

**INE/CG495/2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020  
**PERSONAS DENUNCIANTES:** ALIX ADRIANA CALDERÓN RODRÍGUEZ Y OTROS  
**PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020, INICIADO CON MOTIVO DE DIECIOCHO DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Comisión de Quejas</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DEPPP</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

<b>G L O S A R I O</b>	
<b>LGPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Manual</b>	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos y ciudadanas de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**[Énfasis añadido]**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncias.** En las fechas que a continuación se citan, se recibieron dieciocho escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	02/11/2020 <sup>1</sup>
2	Viviana Soledad Lara Corona	04/11/2020 <sup>2</sup>
3	Fany Cejas Morales	03/11/2020 <sup>3</sup>
4	Claudia Verónica Bernal Tapia	30/10/2020 <sup>4</sup>
5	Karla Espinoza Cruz	03/11/2020 <sup>5</sup>
6	Patricia Edith Tirador Reséndiz	03/11/2020 <sup>6</sup>
7	Perla Patricia Ramírez Santiago	03/11/2020 <sup>7</sup>
8	Javier Torres Martínez	03/11/2020 <sup>8</sup>
9	María Hortencia Dávila Ismael	03/11/2020 <sup>9</sup>
10	Edgar Velázquez Montaña	03/11/2020 <sup>10</sup>
11	Manuel Eduardo Mendoza Cazares	03/11/2020 <sup>11</sup>
12	Daniel Alfredo Pérez Cortes	03/11/2020 <sup>12</sup>
13	Norma Angélica Jasso Rodríguez	03/11/2020 <sup>13</sup>
14	Gabriela Chávez Nava	04/11/2020 <sup>14</sup>
15	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	04/11/2020 <sup>15</sup>
16	Abdiel Esaú Rangel Rangel	02/11/2020 <sup>16</sup>

<sup>1</sup> Visible de fojas 001 a 010 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de fojas 011 a 017 del expediente.

<sup>3</sup> Visible de fojas 018 a 024 del expediente.

<sup>4</sup> Visible de fojas 025 a 030 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de fojas 031 a 038 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de fojas 039 a 043 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de fojas 044 a 048 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de fojas 049 a 053 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de fojas 054 a 058 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de fojas 059 a 065 del expediente.

<sup>11</sup> Visible de fojas 066 a 074 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de fojas 075 a 082 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de fojas 083 a 088 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de fojas 089 a 096 del expediente.

<sup>15</sup> Visible de fojas 097 a 103 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de fojas 104 a 112 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
17	María Isabel Escareño Puentes	04/11/2020 <sup>17</sup>
18	Miguel Ángel Torres Holguín	04/11/2020 <sup>18</sup>

**2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.**<sup>19</sup> Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdos que se citan a continuación, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI* a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes; asimismo, se ordenó la baja inmediata de dichas personas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del instituto denunciado.

Al efecto, dicho ente político dio respuesta mediante los oficios que se citan en el siguiente cuadro; proporcionando información relacionada a la afiliación de las partes quejas.

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
20/11/2020 <sup>20</sup>	<i>DEPPP</i>	Correo electrónico <sup>21</sup> 24/11/2020	Correo electrónico <sup>22</sup> 26/11/2020

<sup>17</sup> Visible de fojas 113 a 119 del expediente.

<sup>18</sup> Visible de fojas 120 a 124 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 125 a 135 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 125 a 135 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a foja 143 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 148 a 150 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Acuerdo	Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
30/03/2021 <sup>23</sup>		Correo electrónico <sup>24</sup> 01/04/2021	Correo electrónico <sup>25</sup> 05/04/2020
25/03/2022 <sup>26</sup>		Sistema de Archivo Institucional <sup>27</sup> 25/03/2022	Correo electrónico <sup>28</sup> 28/03/2022
11/11/2022 <sup>29</sup>		Sistema de Archivo Institucional <sup>30</sup> 14/11/2022	Correo electrónico <sup>31</sup> 15/11/2022
20/11/2020 <sup>32</sup>	<i>PRI</i>	INE-UT/04116/2020 <sup>33</sup> 24/11/2020	<b>PRI/REP-INE/809/2020<sup>34</sup></b> <b>01/12/2020</b> <b>PRI/REP-INE/919/2020<sup>35</sup></b> <b>07/01/2021</b> <b>PRI/REP-INE/254/2021<sup>36</sup></b> <b>21/04/2021</b> <b>PRI/REP-INE/527/2021<sup>37</sup></b> <b>05/10/2021</b>

**3. Verificación de desafiliación.** Mediante proveídos de catorce de enero<sup>38</sup>, treinta de marzo<sup>39</sup>, veinticuatro de mayo<sup>40</sup>, quince de julio<sup>41</sup>, todos de dos mil veintiuno; veinticinco de marzo<sup>42</sup> y nueve de septiembre<sup>43</sup>, ambos de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés<sup>44</sup>, se ordenó la inspección del contenido de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar si el registro como militantes de

<sup>23</sup> Visible a fojas 291 a 298 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 304 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a fojas 306 a 308 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 495 a 505 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 510 a 513 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 514 a 515 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 613 a 618 del expediente.

<sup>30</sup> Visible a fojas 620 a 621 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 622 a 623 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 125 a 135 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 144 a 147 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 182 a 204 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 241 a 253 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 367 a 372 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 442 a 444 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 254 a 256 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a fojas 291 a 298 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a fojas 376 a 378 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 385 a 387 del expediente.

<sup>42</sup> Visible a fojas 495 a 505 del expediente.

<sup>43</sup> Visible a fojas 587 a 588 del expediente.

<sup>44</sup> Visible a fojas 635 a 636 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

las personas denunciantes había sido cancelado, obteniéndose los resultados que a continuación se señalan:

Acta circunstanciada	Estatus de Militantes	Observaciones
14/01/2021 <sup>45</sup>		Impedimento de material para corroborar.
29/04/2021 <sup>46</sup>		Impedimento de material para corroborar.
18/06/2021 <sup>47</sup>		Impedimento de material para corroborar.
03/08/2021 <sup>48</sup>	Fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación de las personas <b>Alix Adriana Calderón Rodríguez, Viviana Soledad Lara Corona, Fany Cejas Morales, Claudia Verónica Bernal Tapia, Karla Espinoza Cruz, Patricia Edith Tirador Reséndiz, Perla Patricia Ramírez Santiago, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila Ismael, Edgar Velázquez Montaña, Gabriela Chávez Nava, Blanca Esthela Méndez de la Rosa, Abdiel Esaú Rangel Rangel, María Isabel Escareño Puentes y Miguel Ángel Torres Holguín.</b>	Por lo que hace a <b>Manuel Eduardo Mendoza Cazares, Daniel Alfredo Pérez Cortes y Norma Angélica Jasso Rodríguez</b> , se visualizó que a la fecha en que se instrumentó el acta no habían sido cancelados y/o dados de baja los registros de afiliación.
19/04/2022 <sup>49</sup>		Se obtuvo que fueron cancelados o dados de baja los registros de afiliación de <b>Manuel Eduardo Mendoza Cázares, Daniel Alfredo Pérez Cortés y Norma Angélica Jasso Rodríguez.</b>
18/10/2022 <sup>50</sup>		Sigue vigente la cancelación del registro de afiliación de las personas denunciantes del presente asunto.
03/03/2023 <sup>51</sup>		Se verificó la cancelación del registro de afiliación de <b>Karla Espinoza Cruz</b> en el padrón de militantes del PRI.

**4. Vista a las partes denunciantes.**<sup>52</sup> De conformidad con lo establecido en el *Manual*,<sup>53</sup> por acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista

<sup>45</sup> Visible a fojas 258 a 260 del expediente.

<sup>46</sup> Visible a fojas 373 a 375 del expediente.

<sup>47</sup> Visible a fojas 381 a 384 del expediente.

<sup>48</sup> Visible a fojas 400 a 421 del expediente.

<sup>49</sup> Visible a fojas 545 a 551 del expediente.

<sup>50</sup> Visible a fojas 591 a 612 del expediente.

<sup>51</sup> Visible a fojas 639 a 643 del expediente.

<sup>52</sup> Visible a fojas 291 a 298 del expediente.

<sup>53</sup> A la letra dispone lo siguiente: *En caso de que las diligencias de investigación se desprendan que el partido político correspondiente aportó documentos que acrediten la afiliación, la UTCE avisará a la o el aspirante afectado para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en un plazo de 3 días.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

a las partes quejas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de los expedientes de afiliación, aportados tanto por el *PRI*, como por la *DERFE*, para lo cual, se les corrió traslado con copia simple de tales documentos.

La diligencia se llevó a cabo en los términos que se detallan a continuación:

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	Estrados 06/04/2021	Sin respuesta
2	Viviana Soledad Lara Corona	INE/JDE08-CM/00307/2021 <sup>54</sup> 06/04/2021	Sin respuesta
3	Fany Cejas Morales	Estrados 07/04/2021	Sin respuesta
4	Claudia Verónica Bernal Tapia	INE-UT/02625/2022 <sup>55</sup> 20/04/2022	Escrito de recibido el 21/04/2022 <sup>56</sup>
5	Karla Espinoza Cruz	INE-JD04-MEX/VE/0555/2021 <sup>57</sup> 01/04/2021	Sin respuesta
6	Patricia Edith Tirador Reséndiz	Estrados 07/04/2021	Sin respuesta
7	Perla Patricia Ramírez Santiago	Estrados 06/04/2021	Sin respuesta
8	Javier Torres Martínez	Estrados 06/04/2021	Sin respuesta
9	María Hortencia Dávila Ismael	Estrados 07/04/2021	Sin respuesta
10	Edgar Velázquez Montaña	Estrados 07/04/2021	Sin respuesta
11	Manuel Eduardo Mendoza Cazares	INE/JDE31-MEX/VE/130/2021 <sup>58</sup> 05/04/2021	Sin respuesta
12	Daniel Alfredo Pérez Cortes	INE/JDE31-MEX/VE/131/2021 <sup>59</sup> 03/04/2021	Sin respuesta
13	Norma Angélica Jasso Rodríguez	INE/JDE31-MEX/VE/132/2021 <sup>60</sup> 05/04/2021	Sin respuesta
14	Gabriela Chávez Nava	INE/GRO/JD09/00164/2021 <sup>61</sup> 07/04/2021	Sin respuesta
15	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	Estrados 06/04/2021	Sin respuesta
16	Abdiel Esaú Rangel Rangel	Estrados 06/04/2021	Sin respuesta

<sup>54</sup> Visible a fojas 310 a 314 del expediente.

<sup>55</sup> Visible a fojas 538 a 541 del expediente.

<sup>56</sup> Visible a foja 542 del expediente.

<sup>57</sup> Visible a fojas 469 a 473 del expediente.

<sup>58</sup> Visible a fojas 348 a 366 del expediente.

<sup>59</sup> Visible a fojas 316 a 328 del expediente.

<sup>60</sup> Visible a fojas 329 a 347 del expediente.

<sup>61</sup> Visible a fojas 465 a 467 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Oficio-Fecha de notificación	Respuesta
17	María Isabel Escareño Puentes	Estrados 07/04/2021	Sin respuesta
18	Miguel Ángel Torres Holguín	Estrados 04/04/2021	Sin respuesta

**5. Verificación de cumplimiento de notificación a vista.** Por acuerdos de dieciocho de octubre<sup>62</sup> y diez de noviembre<sup>63</sup>, ambos de dos mil veintiuno y trece de mayo<sup>64</sup> de dos mil veintidós, se ordenó llevar a cabo las gestiones necesarias ante los órganos desconcentrados del *INE* para conocer el estatus de la notificación de la vista ordenada a las personas denunciantes, y de ser el caso, si se hubiera presentado respuesta por parte de éstos.

**6. Desistimientos.** Esta autoridad tuvo por recibidos los escritos con los que las personas inconformes pretendían desistirse de la denuncia enderezada en contra del *PRI*, así como la formal ratificación de los mismos, tal como se advierte en el cuadro que enseguida se inserta.

Al respecto, la UTCE dictó acuerdo el veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>65</sup> en el cual ordenó dar vista a dichas personas para el efecto de que, en su caso, ratificaran sus escritos de desistimiento o bien, manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibidos que, de no hacerlo, se tendría por ratificado el desistimiento presentado.

Sujeto	Fecha de presentación UTCE	Ratificación
Edgar Velázquez Montaña	20/07/2021 <sup>66</sup>	No ratificó
Javier Torres Martínez	29/07/2021 <sup>67</sup>	No ratificó
María Hortencia Dávila Ismael	03/09/2021 <sup>68</sup>	No ratificó
Perla Patricia Ramírez Santiago	03/09/2021 <sup>69</sup>	No ratificó
Patricia Edith Tirador Resendiz	03/09/2021 <sup>70</sup>	No ratificó

<sup>62</sup> Visible a fojas 445 a 446 del expediente.

<sup>63</sup> Visible a fojas 449 a 450 del expediente.

<sup>64</sup> Visible a fojas 552 a 553 del expediente.

<sup>65</sup> Visible a fojas 495-505 del expediente.

<sup>66</sup> Visible a fojas 391 a 396 del expediente.

<sup>67</sup> Visible a fojas 398 a 399 del expediente.

<sup>68</sup> Visible a fojas 423 a 425 del expediente.

<sup>69</sup> Visible a fojas 426 a 428 del expediente.

<sup>70</sup> Visible a fojas 429 a 431 del expediente.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**7. Emplazamiento.**<sup>71</sup> El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/03440/2023 <sup>72</sup>	Citatorio: 08/05/2023 <sup>73</sup> Cédula: 09/05/2023 <sup>74</sup> Plazo: 10/05/2023	<i>PRI/REP-INE/128/2023</i> <sup>75</sup> 16/05/2023

**8. Vista para formular alegatos.**<sup>76</sup> El dos de junio de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera. Acuerdo que fue notificado y desahogado conforme a derecho.

Al respecto, es de referir que, el *PRI* formuló sus respectivos alegatos, mediante oficio *PRI/REP-INE/154/2023*.<sup>77</sup>

Por su parte, las personas quejasas, no obstante ser debidamente notificadas, fueron omisas en pronunciar alegatos.

**9. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejasas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

---

<sup>71</sup> Visible a fojas 674 a 687 del expediente.

<sup>72</sup> Visible a fojas 690 a 696 del expediente.

<sup>73</sup> Visible a fojas 691 a 692 del expediente.

<sup>74</sup> Visible a fojas 693 del expediente.

<sup>75</sup> Visible a fojas 707 a 712 del expediente.

<sup>76</sup> Visible a fojas 734 a 739 del expediente.

<sup>77</sup> Visible a fojas 782 a 786 del expediente.

**10. Elaboración de Proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

**11. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.** En la Trigésima Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada de manera virtual el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas antes referidas y la utilización indebida de sus datos personales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>78</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

**SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.**

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.<sup>79</sup>

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

**“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o*

---

<sup>78</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

<sup>79</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

*De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciante, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciante,...*

...

**Énfasis añadido.**

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.<sup>80</sup>

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en

---

<sup>80</sup> Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

*(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente<sup>81</sup>.*

*(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.*

*(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.*

*(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.*

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado

---

<sup>81</sup> SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

### **TERCERO. SOBRESSEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.**

El artículo 466, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el diverso 46, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento de una queja o denuncia deberán ser examinadas de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, dicha figura procesal, en términos del párrafo 2, inciso a), del numeral citado anteriormente, se actualiza cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, respecto a **Edgar Velázquez Montaña, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila Ismael, Perla Patricia Ramírez Santiago y Patricia Edith Tirador Reséndiz**, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento**, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c) de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, establecen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 466.**

...

**2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**c) El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

**“Artículo 46.**

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

**III. El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

[Énfasis añadido]

De los artículos antes descritos, se advierte que para hacer efectivo el escrito de desistimiento y, con ello, se proceda al sobreseimiento de la denuncia, se deben actualizar los supuestos siguientes:

- Que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves.
- Que no se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, para dar por concluida la instancia, no basta con la simple expresión de quien instó la actividad del órgano sancionador, respecto a su deseo de no proseguir con la tramitación del procedimiento respectivo, puesto que la propia normativa electoral dispone que para la procedencia del desistimiento, es necesario que la autoridad competente valore, en el particular, si los hechos materia de la denuncia revisten gravedad, o bien, si con su realización, pudieran verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En ese sentido, se estima que, para estar en posibilidad de acordar favorablemente el desistimiento solicitado, se debe tomar en cuenta el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP 100/2008, el veinticinco de junio de dos mil ocho, en el que se hizo evidente lo siguiente:

“De ahí que este Tribunal considere, que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

los que han de prevalecer bajo cualquier otro interés, pues de lo contrario el sobreseimiento sería improcedente.

En este orden de ideas, la autoridad, en atención a las circunstancias particulares del caso, habrá de considerar si el desistimiento del denunciante es apto para dictar el sobreseimiento en una queja o denuncia, a través de una determinación motivada.”

En el caso, se actualiza la causal de **sobreseimiento por desistimiento** conforme a lo siguiente:

Obra en autos las manifestaciones por medio de las cuales **Edgar Velázquez Montaña<sup>82</sup>, Javier Torres Martínez<sup>83</sup>, María Hortencia Dávila Ismael<sup>84</sup>, Perla Patricia Ramírez Santiago<sup>85</sup> y Patricia Edith Tirador Reséndiz<sup>86</sup>, se desistieron de la acción ejercitada que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador**, siendo que los hechos denunciados no revisten gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que las personas denunciantes referidas, de manera idéntica realizaron manifestaciones con la finalidad de desistirse de las quejas presentadas en contra del PRI con motivo de su presunta afiliación indebida al padrón de militantes de ese ente político, tal como se muestra a continuación:

“... En este acto acudo a esta autoridad, a efecto de presentar mi formal **DESISTIMIENTO** de la denuncia hecha contra del Partido Revolucionario Institucional, la cual se investiga dentro del expediente **UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**, ya que mi único objetivo era solicitar mi baja como militante de dicho Partido...”

Atento a lo anterior, el veinticinco de marzo de dos mil veintidós<sup>87</sup>, se acordó dar vista a las personas denunciantes, con el objeto de que ratificaran el contenido de los escritos de referencia o, en su caso, realizaran las manifestaciones que a su interés conviniera, apercibidos de que, en caso, de no dar contestación, dicha omisión se tendría como efecto la ratificación de su manifestación en sentido afirmativo, lo anterior, **sin que diera contestación a la vista.**

---

<sup>82</sup> Visible a fojas 391 a 398 del expediente.

<sup>83</sup> Visible a fojas 398 a 399 del expediente.

<sup>84</sup> Visible a fojas 423 a 425 del expediente.

<sup>85</sup> Visible a fojas 426 a 428 del expediente.

<sup>86</sup> Visible a fojas 429 a 431 del expediente.

<sup>87</sup> Visible a fojas 495 a 505 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Sirvió de criterio orientador lo establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del *Tribunal Electoral*, cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 78.**

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación será el siguiente:

**I. Cuando se presente escrito de desistimiento:**

**a)** El escrito se turnará de inmediato a la o el Magistrado que conozca el asunto:

**b)** La o el Magistrado requería a la parte actora para que lo ratifique en un plazo no mayor de setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en la instalaciones de la Sala competente, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia**, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y

**c)** Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación se dictará el sobreseimiento correspondiente”

Dicho proveído les fue debidamente notificado a las personas denunciadas, **sin que hubieran dado contestación**, conforme a lo siguiente:

Persona	Oficio-Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Edgar Velázquez Montaña</b>	INE/JDE19-MEX/0140/2022 <sup>88</sup> <b>Cédula personal:</b> 29/03/2022 <b>Plazo:</b> Del 30 de marzo al 01 de abril de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Javier Torres Martínez</b>	INE-JD04-MEX/VS/0484/2022 <sup>89</sup> <b>Cédula personal:</b> 29/03/2022 <b>Plazo:</b> Del 30 de marzo al 05 de abril de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>María Hortencia Dávila Ismael</b>	INE-JD04-MEX/VS/0485/2022 <sup>90</sup> <b>Cédula personal:</b> 29 de marzo de 2022 <b>Plazo:</b> Del 30 de marzo al 05 de abril de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Perla Patricia Ramírez Santiago</b>	INE-JD04-MEX/VS/0483/2022 <sup>91</sup> <b>Cédula personal:</b> 29/03/2022 <b>Plazo:</b> Del 30 de marzo al 05 de abril de 2022	<b>Sin respuesta</b>
<b>Patricia Edith Tirador Reséndiz</b>	INE-JD04-MEX/VS/0482/2022 <sup>92</sup> <b>Cédula personal:</b> 29/03/2022 <b>Plazo:</b> Del 30 de marzo al 05 de abril de 2022	<b>Sin respuesta</b>

Por tanto, conforme a lo anterior, se tuvo por ratificado el desistimiento presentado por **Edgar Velázquez Montaña, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila**

<sup>88</sup> Visible a fojas 519 a 520 del expediente.

<sup>89</sup> Visible a foja 565 del expediente.

<sup>90</sup> Visible a fojas 569 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a fojas 561 del expediente.

<sup>92</sup> Visible a fojas 557 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**Ismael, Perla Patricia Ramírez Santiago y Patricia Edith Tirador Reséndiz**, respecto a los hechos denunciados en su escrito inicial.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las y los ciudadanos el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la Constitución como la normativa de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra del **PRI**, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por las personas denunciadas señaladas en el presente apartado.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la **LGIFE**, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, únicamente, por lo que hace a los hechos denunciados por **Edgar Velázquez Montaña, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila Ismael, Perla Patricia Ramírez Santiago y Patricia Edith Tirador Reséndiz**.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* al emitir, entre otras, las resoluciones **INE/CG1211/2018**,<sup>93</sup> **INE/CG67/2021**<sup>94</sup> e **INE/CG1538/2021**<sup>95</sup>, que resolvieron los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/IJS/CG/37/2017, UT/SCG/Q/JLIC/JL/COL/16/2020 y UT/SCG/Q/GAS/JD11/PUE/4/2021, respectivamente.

#### **CUARTO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.**

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a las personas ciudadanas que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en

<sup>93</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98243/CGor201808-23-rp-16-2.pdf>

<sup>94</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116757/CGor202101-27-rp-16-14.pdf>

<sup>95</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125183/CGex202109-30-rp-1-10.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>96</sup>
1	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	19/05/2012
2	María Isabel Escareño Puentes	04/10/2011
3	Miguel Ángel Torres Holguín	19/05/2011

Mientras que por lo que hace a **una ciudadana**, que se enlista enseguida, no se tiene la fecha de afiliación, por lo que se aplicará el *COFIPE*.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>97</sup>
1	Fany Cejas Morales	.

Lo anterior, porque tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, el registro de diecisiete ciudadanos fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “*Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*”, es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce, en ese sentido, será esa fecha la que se tomará en cuenta para computar la afiliación registrada ante la autoridad administrativa electoral, como fecha de afiliación, al carecer de otro medio objetivo para determinar ello.

Esto es así, puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIFE***.

<sup>96</sup> Visible a hojas 148 a 150 del expediente.

<sup>97</sup> Ídem

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> <sup>98</sup>
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	18/02/2020
2	Viviana Soledad Lara Corona	25/04/2015
3	Karla Espinosa Cruz	27/06/2019
4	Daniel Alfredo Pérez Cortes	17/11/2020
5	Norma Angélica Jasso Rodríguez	17/11/2020
6	Gabriela Chávez Nava	06/11/2019
7	Abdiel Esaú Rangel Rangel	25/03/2020
8	Manuel Eduardo Mendoza Cazares	17/11/2020
9	Claudia Verónica Bernal Tapia	07/05/2019

Finalmente, será la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**.<sup>99</sup>

## QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

### 1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

### 2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

<sup>98</sup> Ídem

<sup>99</sup> Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>



- ✚ El argumento de las y los quejosos para el inicio del presente procedimiento, se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- ✚ En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- ✚ Realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que siempre se ha desempeñado.

Los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver o serán dilucidados al entrar al estudio de fondo de la controversia, razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

### **3. MARCO NORMATIVO**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>100</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

---

<sup>100</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>101</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.<sup>102</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>103</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso,

---

<sup>101</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>102</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>103</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>104</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>105</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020

<sup>104</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>105</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>106</sup>

<sup>106</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>107</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>108</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.
- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

---

<sup>107</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>108</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

trata de **registros nuevos**<sup>109</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>110</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

### **B) Normativa interna del PRI**

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones

<sup>109</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>110</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:<sup>111</sup>

***Estatutos del PRI***  
***De la Integración del Partido***

**Artículo 22.** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

**Sección 1. De las personas afiliadas.**

**Artículo 23.** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*
  - a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
  - b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
  - c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
  - d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
  - e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
  - f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
  - g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*

---

<sup>111</sup> Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

*IV. Dirigentes, a los integrantes:*

*a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*

*b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*

*c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*

*d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

*El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.*

*El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.*

*Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.*

**Artículo 24.** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

*I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*

*II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*

*III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*

*IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

*[...]*

#### **Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación*



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 60.** *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

*XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;*

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**Artículo 3.** *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.*

**Artículo 4.** *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

**Artículo 5.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

**Militantes**, *a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

**Ciudadano Solicitante**, *a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

...

**Artículo 11.-** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.***

**Artículo 12.-** *Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

...

**Artículo 13.** *Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.***

**Artículo 14.** *Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

*I. De los requisitos:*

**a)** *Ser ciudadano mexicano.*

**b)** ***Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*II. De los documentos:*

**a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.**

**b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.**

**c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.**

**Artículo 15.** Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

**Artículo 16.** Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido,** de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

**Artículo 41.** La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

**Artículo 42.** Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

*lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

**[Énfasis añadido]**

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la o el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos y ciudadanas mexicanas, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales

de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

#### **4. HECHOS ACREDITADOS**

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejas versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

Ahora bien, es preciso señalar que la **DEPPP**, en cumplimiento a lo solicitado por la **UTCE**, informó que se realizó la búsqueda de las personas ciudadanas mencionadas, encontrando **17<sup>112</sup>** (diecisiete) coincidencias dentro de los registros del padrón de personas afiliadas al **PRI**; precisando que, respecto a la ciudadana **Karla Espinoza Cruz**, “...se localizó registrada con el status “**19 Militante duplicado en otro partido político posterior a la compulsión.**”

Asimismo, informó que la ciudadana en cuestión “...**dejó de formar parte del padrón de personas afiliadas del Partido Revolucionario Institucional**, y en consecuencia dicho registro no será objeto de publicidad alguna (como lo fue desde que se ubicó en el estatus “**17 duplicado en otro partido político (compulsado).**”

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada respecto de las personas involucradas en el estudio de fondo de la presente resolución, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>112</sup> Recordemos que el procedimiento se inició por 18 personas denunciantes, de las cuales 5 de ellos, no son materia de análisis al haberse decretado el sobreseimiento de sus denuncias por desistimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	02/11/2020	18/02/2020	11/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b><u>se trata de una afiliación indebida.</u></b></p>					

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
2	Viviana Soledad Lara Corona	04/11/2020	25/04/2015	25/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 25/04/2015<sup>113</sup>), así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>113</sup> Visible a páginas 184-204 del expediente



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
3	Fanny Cejas Morales	03/11/2020	Sin fecha	11/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>si</b> fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b><u>se trata de una afiliación indebida.</u></b></p>					

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
4	Claudia Verónica Bernal Tapia	30/10/2020	07/05/2019	11/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación, así como copia de la credencial para votar.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa, si bien realizó manifestaciones para controvertir el documento que se le puso a la vista, lo cierto es que, tales afirmaciones se realizan de forma genérica sin pormenorizar algún elemento que controvierta de forma frontal y directa, a fin de que esta autoridad esté en condiciones fácticas y jurídicas de valorarlas, ni tampoco estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas, por tanto, se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
5	Karla Espinoza Cruz	03/11/2020	27/06/2019	<b>Militante duplicado no subsanado</b>	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 27/06/2019<sup>114</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRJ</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>114</sup> Visible a páginas 243-253 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
6	Manuel Eduardo Mendoza Cazares	03/11/2020	01/12/2019 17/11/2020	30/10/2020 12/03/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 20/03/2017, respecto de la realizada el nueve de octubre del año dos mil), así como copia de la credencial para votar. Siendo que en dicho formato también se observa la fecha</p>

**Conclusiones**

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del *PRI*, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el **original** del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la parte quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del *Manual*), se debe concluir que **la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, porque si bien la *DEPPP* informó que el *PRI* capturó el registro de **Manuel Eduardo Mendoza Cazares**, en dos ocasiones, mismas que fueron canceladas por dicho instituto político, proporcionando las fechas, lo cierto es que la cédula de afiliación aportada por el denunciado es anterior al uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que válidamente se puede presumir que tal documental ampara tal afiliación y que la queja presentada por el quejoso, lo es respecto de la misma, pues si bien como ya se mencionó existe una segunda afiliación, lo cierto es que ésta, aconteció de forma posterior a la presentación de su denuncia.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
7	Daniel Alfredo Pérez Cortes	03/11/2020	01/12/2019 17/11/2020	30/10/2020 12/03/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 18/03/2017<sup>115</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, porque si bien la <i>DEPPP</i> informó que el <i>PRI</i> capturó el registro de <b>Daniel Alfredo Pérez Cortes</b>, en dos ocasiones, mismas que fueron canceladas por dicho instituto político, proporcionando las fechas, lo cierto es que la cédula de afiliación aportada por el denunciado es anterior al uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que válidamente se puede presumir que tal documental ampara tal afiliación y que la queja presentada por el quejoso, lo es respecto de la misma, pues si bien como ya se mencionó existe una segunda afiliación, lo cierto es que ésta, aconteció de forma posterior a la presentación de su denuncia.</p>					

<sup>115</sup> Visible a páginas 243-253 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
8	Norma Angélica Jasso Rodríguez	03/11/2020	17/03/2017 17/11/2020	30/10/2020 12/03/2021	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 17/03/2017<sup>116</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p> <p>Lo anterior, porque si bien la <i>DEPPP</i> informó que el <i>PRI</i> capturó el registro de <b>Daniel Alfredo Pérez Cortes</b>, en dos ocasiones, mismas que fueron canceladas por dicho instituto político, proporcionando las fechas, lo cierto es que la cédula de afiliación aportada por el denunciado es anterior al uno de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que válidamente se puede presumir que tal documental ampara tal afiliación y que la queja presentada por el quejoso, lo es respecto de la misma, pues si bien como ya se mencionó existe una segunda afiliación, lo cierto es que ésta, aconteció de forma posterior a la presentación de su denuncia.</p>					

<sup>116</sup> Visible a páginas 243-253 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
9	Gabriela Chávez Nava	04/11/2020	06/11/2019	23/10/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 05/09/2019<sup>117</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>117</sup> Visible a páginas 243-253 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
10	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	04/11/2020	19/05/2012	11/11/2020	<p><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliada fue cancelado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b><u>se trata de una afiliación indebida.</u></b></p>					

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
11	Abdiel Esaú Rangel Rangel	02/11/2020	28/09/2014 25/03/2020	29/01/2020 11/11/2020	<p><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>No aportó documentación que acreditara la debida afiliación de la denunciante.</p> <p>Asimismo, informó que su registro como afiliado fue cancelado.</p>
<p><b>Conclusiones</b></p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PRI, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que <b><u>se trata de una afiliación indebida.</u></b></p>					



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
12	María Isabel Escareño Puentes	04/11/2020	04/10/2011	25/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliada</b></p> <p>Informó que la ciudadana <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 05/09/2019<sup>118</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aun cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

<sup>118</sup> Visible a páginas 369-372 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP		Manifestaciones del Partido Político
			Fecha de afiliación	Fecha de cancelación	
13	Miguel Ángel Torres Holguín	04/11/2020	19/05/2011	25/11/2020	<p style="text-align: center;"><b>Fue afiliado</b></p> <p>Informó que el ciudadano <b>sí</b> fue su militante.</p> <p>Para acreditar la debida afiliación exhibió el original de la cédula de afiliación (con fecha en el apartado de "fecha de afiliación" 19/05/2011<sup>119</sup>) así como copia de la credencial para votar.</p>
<b>Conclusiones</b>					
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, pues el partido político aportó como prueba (para acreditar que la afiliación fue voluntaria) el <b>original</b> del formato de afiliación con firma autógrafa y huella digital, y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio (aún cuando se le corrió traslado con copia de ese documento, en términos del <i>Manual</i>), se debe concluir que <b>la afiliación del ciudadano se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b></p>					

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado así como el escrito con el cual la ciudadana Claudia Verónica Bernal Tapia dio contestación a la vista formulada por esta autoridad, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del Reglamento Quejas y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

<sup>119</sup> Visible a páginas 369-372 del expediente.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el citado denunciado debe demostrar con medios de prueba idóneos, que las afiliaciones respectivas son el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Así pues, en estos casos la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las y los denunciados consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados/as —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado/a a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

**Apartado A. Personas de quien el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de las **nueve personas que a continuación se señalan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

No.	Persona denunciante
1	Viviana Soledad Lara Corona
2	Claudia Verónica Bernal Tapia
3	Karla Espinosa Cruz
4	Manuel Eduardo Mendoza Cazares
5	Daniel Alfredo Pérez Cortes

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Persona denunciante
6	Norma Angélica Jasso Rodríguez
7	María Isabel Escareño Puentes
8	Gabriela Chávez Nava
9	Miguel Ángel Torres Holguín

Lo anterior es así, ya que para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de las personas denunciantes, los **originales de los formatos de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo), acompañado con copia de las credenciales para votar de estos, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de las afiliaciones controvertidas.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir en la licitud de las afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de las y los quejosos, la cual, como ya se dijo, quedó constatadas con las firmas autógrafas que los mismos imprimieron en dicho formato.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de las personas precisadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de las y los quejosos (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las personas denunciantes, la autoridad instructora en cumplimiento a lo establecido en el Manual, dio vista a éstas a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación con las respectivas cédulas de afiliación que, para cada caso, aportó el *PRI*.

Dichas diligencias fueron desahogadas como ya quedado reseñado con antelación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Sin que sea óbice señalar que, en la etapa de alegatos, el expediente citado al rubro se puso a disposición de las partes denunciantes, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En este orden de ideas, se procede al análisis de cada caso en particular.

- **9 personas.** Viviana Soledad Lara Corona, Karla Espinoza Cruz, Manuel Eduardo Mendoza Cazares, Daniel Alfredo Pérez Cortes, Norma Angélica Jasso Rodríguez, María Isabel Escareño Puentes, Gabriela Chávez Nava y Miguel Ángel Torres Holguín.

Como se ha precisado, las personas antes citadas fueron omisas en responder tanto a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, en la que se les corrió traslado con el formato de afiliación, así como para formular alegatos en los que se combatiera frontalmente la cédula de afiliación, por lo que hicieron nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las personas denunciantes tuvieron las oportunidades procesales de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvieron de cuestionarlas, pues no se apersonaron al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido.

Por lo anterior, al no haber oposición alguna de las partes actoras en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de éstas de haber suscrito y firmado dichos comprobantes, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas al partido denunciado.

A este respecto, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad que tiene la ciudadanía en un procedimiento como el que nos ocupa, de defenderse, refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de estas personas haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*, pues, como se dijo, los formatos originales de afiliación aportados por el denunciado no fueron



controvertidos u objetados de manera frontal y directa, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento base que, para cada caso, aportó el *PRO* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstos que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

○ **1 persona. Claudia Verónica Bernal Tapia.**

Como se señaló previamente, Claudia Verónica Bernal Tapia, mediante escrito de veintiuno de abril de dos mil veintidós,<sup>120</sup> dio respuesta a la vista formulada EN proveído de treinta de marzo de dos mil veintiuno, el cual, es del tenor siguiente:

*“...llegó a mi domicilio...un oficio con N. INE-UT/02625/2022 donde anexa Formato único de afiliación o refrendo en el cual anotan mis datos y agregan una firma que NO RECONOSCO COMO MIA, en el formato ponen una fecha de admisión “2014”, siendo que estuve laborando como capacitadora / Asistente Electoral en el 2018 sin ningún problema...*

*Por todo lo anterior mencionado, solicito que mi nombre y mis datos personales sean dados de baja del “partido revolucionario institucional” “pri” ya que vuelvo a repetir la firma no es mía, la desconosco (sic) totalmente.”*

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que la denunciante, cuyo caso aquí se analiza, expresa oposición a dicho documento, al referir, entre otras cuestiones, que desconocen la afiliación y la utilización de sus datos personales.

Sin embargo, debe precisarse que tales afirmaciones se realizan de forma genérica sin pormenorizar algún elemento que controvierta de forma frontal y directa, a fin de que esta autoridad esté en condiciones fácticas y jurídicas de valorarlas, ni tampoco estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas.

---

<sup>120</sup> Visible a foja 542 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien la parte quejosa en su defensa u objeción indicó que *...en el formato ponen una fecha de admisión "2014", siendo que estuve laborando como capacitadora / Asistente Electoral en el 2018 sin ningún problema...* De una revisión que realizó esta autoridad a dicha cédula exhibida, no se advierte en ninguna de sus partes que ésta fuese expedida en el año 2014, tal y como lo afirma. Ahora, si bien es cierto que en el apartado denominado datos generales, "EMISIÓN" efectivamente se alude al año 2014, esto no corresponde con la emisión de la cédula per-se, sino a la emisión de los datos de identificación que, en este caso fue, la credencial para votar con fotografía, la cual, en efecto, tiene esa anualidad en su expedición.

Así las cosas, el argumento de la ciudadana en el sentido de que ella laboró sin problema en el año 2018 como Capacitadora/Asistente electoral en 2018, no puede considerarse un elemento determinante para concederle la razón, habida cuenta que dicho encargo ejercido por su parte, aún en el supuesto de ser cierto, fue anterior a la fecha de presentación de la queja (octubre de 2020); de ahí que tal argumento no pueda dársele la eficacia probatoria que indica, por no estar relacionado directamente con los hechos que aquí se analizan.

En ese sentido, debe concluirse que, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la parte denunciante objetó el formato de afiliación aportado por el *PRI*, al referir que desconocen la afiliación, el haber llenado el respectivo formato y firma, debió especificar las razones concretas en que apoyaba su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar de acreditar su dicho; además de especificar los motivos precisos que consideraba al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

En efecto, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones en que apoyaban la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no solo debió indicar el aspecto que no reconocía, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debió aportar los medios de prueba que estimara conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente los datos contenidos en el formato de afiliación exhibido por el *PRI* no era la de ella, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hizo.

En síntesis, **Claudia Verónica Bernal Tapia**, a pesar de desconocer la afiliación y la utilización de sus datos personales contenidos en el formato de afiliación aportado por el *PRI*, lo cierto es que no ofreció y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

De tal manera, debe concluirse que la parte denunciante, cuyo caso se analiza en este apartado, faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que desconoce cómo el denunciado obtuvo los datos personales que aparecen en la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (10a.) de rubro y contenido siguiente:

***OBJECIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*** *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si **lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de caPVEMcho, sino que se compone precisamente***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo.** Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que, de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

En consecuencia, toda vez que las manifestaciones de la promovente no son suficientes para desacreditar la documental exhibida por el *PRI*, en cuanto a su existencia, contenido, valor y alcance probatorio, se concluye que el denunciado sí acreditó con la prueba idónea, que la afiliación de la persona denunciante se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Bajo esta óptica, resulta claro que si la parte actora sostuvo la falsedad del formato de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRI*, asumió una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, lato sensu, (en el caso el documento cuestionado) resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En consecuencia, si la parte denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por cierta el documento cuestionado y consecuentemente como lícita la afiliación del que la quejosa se duele.

En tal virtud, si bien es cierto que realizó las manifestaciones que estimó idóneas para restar fuerza probatoria a la documental aportada por el denunciado, lo cierto es que faltó a la carga de la prueba, al abstenerse de aportar elementos probatorios que restaran valor al documento bajo análisis, lo cual resulta insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.

En suma, como se ha mencionado a lo largo de la presente resolución, si bien es cierto el original del formato de afiliación aportado por el partido denunciado para probar los extremos de su afirmación, consistente en que existió el consentimiento previo de la denunciante para ser afiliada se trata de una prueba documental privada, en términos de lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

cual, por sí misma no constituye prueba plena, también cierto es que valorada en su conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente, permiten a esta autoridad tener plena veracidad y convicción de que no existe responsabilidad del citado instituto político respecto de la conducta que se le atribuye por las razones siguientes:

1. Durante el desahogo de las etapas procesales seguidas dentro del procedimiento que hoy se resuelve, y a partir de la exhibición del formato de afiliación por parte del partido político denunciado, se dio vista a **Claudia Verónica Bernal Tapia** con tal documento para que manifestara lo que a su derecho conviniera, destacándose de su respuesta, que si bien no reconoce como suya la firma estampada en la cédula de afiliación aportada por el partido político quejoso, tal aseveración la realiza de forma genérica sin pormenorizar algún elemento que la controvierta de forma frontal y directa, a fin de que esta autoridad esté en condiciones fácticas y jurídicas de valorarlas, ni tampoco estableció las razones concretas que, en su caso, la desvirtúen, por tanto faltó a la carga de la prueba, absteniéndose de aportar aquellas que soportaran su dicho, de modo que la sola objeción del documento bajo análisis, basada en la afirmación no demostrada de que desconoce cómo el denunciado obtuvo los datos personales que aparecen en la constancia de afiliación, es insuficiente para derrotar la presunción de inocencia que surge de la documental en cuestión.
2. Además, de la simple revisión al formato de afiliación en cuestión, es posible deducir que antes de que la denunciante estampara su firma de puño y letra, sí conocía los alcances del documento en donde expresaba su voluntad, ya que de éste se aprecia que el documento constituye una aceptación para ser inscrita como militante de un partido político.
3. Las anteriores afirmaciones de la denunciante, al ser valoradas de manera integral, con las demás constancias que obran en el expediente que aquí se resuelve, permiten advertir la existencia de elementos suficientes para considerar que el formato reviste valor probatorio, y determinar la licitud de la afiliación discutida.

Por ello, es posible concluir, que el original del formato de afiliación de la persona denunciante con firma autógrafa, al no ser objetada eficazmente, no requiere que la veracidad de su contenido se demuestre mediante otras pruebas, toda vez que la falta de objeción, e incluso el reconocimiento de su firma, se traduce en la aceptación de su contenido, lo que provoca que tal documento privado se

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

perfeccione. Sirve de apoyo a lo anterior, de manera orientadora, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: *“DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”*<sup>121</sup>

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las partes quejasas de incorporarse como militantes de ese partido político, y para ello suscribieron y firmaron el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de estas de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, y a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de **Claudia Verónica Bernal Tapia** al *PRI* fue apegada a derecho.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las partes quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, que en la cédula de afiliación correspondiente a **Claudia Verónica Bernal Tapia**, **no se precisa la fecha en la fue incorporada al partido político denunciado**; no obstante, se destaca que para la determinación asumida en esta resolución, como se refirió párrafos arriba, se analizaron también otros elementos que obran en el expediente, particularmente los ya expuestos con relación a las manifestaciones que realizó dicha ciudadana en

---

<sup>121</sup> Consultable en

[https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s\\_ZrMHYBN\\_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/s_ZrMHYBN_4klb4Hen9q/%22Prueba%20documental%20privada%2)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

contestación a la vista que le fue dada con el documento aportado por el *PRI*, así como que, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos capturó como fecha de afiliación el siete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual genera presunción en el sentido de que ésta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula aportada no contiene ese dato, el mismo puede ser deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la *DEPPP*.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciantes, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas, como ya se indicó, no controvirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas.

<b>Denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos</b>	<b>Fecha informada por el <i>PRI</i></b>
Claudia Verónica Bernal Tapia	07/05/2019	Sin fecha

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que la persona quejosa, a pesar de controvertir dicha cédula, sus afirmaciones en tal sentido fueron genéricos sin pormenorizar algún elemento que la controvirtiera de forma frontal y directa, a fin de que esta autoridad esté en condiciones fácticas y jurídicas de valorarlas, ni tampoco estableció las razones concretas que, en su caso, apoyara sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Quejas, conducen a esta autoridad a la conclusión de que la cédula de afiliación presentada por el *PRI* deben tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Por tanto, se reitera la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la manifestación de la referida persona.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación que obra en autos y que fue puesta a la vista de tal persona denunciante, **es suficiente para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la persona denunciante al **PRI**, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la persona quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de esta en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **PRI** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **PRI**, toda vez que se acreditó que la afiliación de la misma se efectuó mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político. Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de la persona quejosa, por los argumentos antes expuestos.

En conclusión, a partir de los razonamientos previamente establecidos, esta autoridad considera que las afiliaciones de las **nueve personas** fueron apegadas a derecho, ya que, de lo expuesto puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Lo anterior es así, porque como fue antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la o el ciudadano para ser afiliada o afiliado.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la LGPP en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la LGIPE, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de estas personas al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de las mismas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la LGPP, ya que al concluirse que las personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de los impetrantes, porque estos, en su oportunidad, consintieron afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al partido político esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, no fue transgredido por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Es por ello que, se tiene por no acreditada la infracción en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de las **nueve personas denunciantes**, cuyos casos se analizaron en el presente apartado, por los argumentos antes expuestos.

Ahora bien, más allá de que se tiene por no acreditada la infracción imputada al *PRI*, es importante precisar que las personas quejasas, en su oportunidad, fueron dadas de baja del padrón de personas afiliadas del partido político denunciado, como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la DEPPP y de las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad instructora, con lo cual se colmó y garantizó su derecho constitucional de no estar inscritos en una fuerza política en contra de su voluntad.

**Vigencia de criterio.**

No pasa inadvertido para este Consejo General, que si bien, como se mencionó en apartados arriba, en diversas resoluciones, incluidas las identificadas con las claves INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, se ha determinado que la falta u omisión de un dato, como es en el caso de **Claudia Verónica Bernal Tapia**, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, habida cuenta que para cada uno de los casos analizados, incluido el presente, se han valorado otros elementos que obran en el expediente, como es la objeción realizada por la parte denunciante al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; también cierto es que de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar la debida validez y, por ende, certeza, sobre el consentimiento otorgado por la ciudadanía para ser incorporada como militante de un partido político, es necesario, además de la firma, entre otros requisitos ahí establecidos, el contar con la fecha de la emisión de la citada inscripción partidista.

Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en ese documento las y los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.<sup>122</sup>

---

<sup>122</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2022, coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, podría dar pauta para considerar que lo asentado en éste **carece de certeza** y, en consecuencia, no tener ese documento como base para demostrar que realmente la/s persona/s denunciante/s plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Lo anterior, en congruencia con la finalidad primordial del dictado del mencionado acuerdo, el cual consistió en la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, como su nombre lo indica, construido a partir del reconocimiento de dichos institutos políticos de la necesidad de regularizar sus padrones de personas afiliadas y con el propósito de revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Esto es, **el acuerdo INE/CG33/2019 se emitió con el objeto de que los institutos políticos nacionales consolidaran sus padrones**, realizando los ajustes necesarios para ello, con la finalidad de que solamente se contengan en ellos, los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con un documento que resulte eficaz y certero que avale, **sin lugar a dudas**, la intención para ser afiliado a un instituto político, o bien, la ratificación respecto de una inscripción previa, así como la identidad y correspondencia entre estos, con los publicados en la página de Internet del INE.

En efecto, conforme a lo establecido en el Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: ***Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.***

Es decir, a partir del inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 —uno de febrero de dos mil diecinueve—, fecha en que inició el proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, los nuevos registros de afiliación o de refrendo que realizaran los institutos políticos, **previamente, debían contar con un formato o cédula de afiliación con elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector,

**fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), **debidamente requisitados**.

Lo anterior, generó **certeza y seguridad** respecto de que la obtención de la voluntad de la ciudadanía a través de las respectivas cédulas de afiliación sería cumpliendo todas y cada una de las disposiciones y formalidades establecidas relacionadas con la generación de datos completos en los padrones con motivo de la referida depuración.

Esta última consideración, resulta congruente y acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-264/2022**, en la que, en esencia, estableció las premisas siguientes:

- “[L]as afiliaciones ... ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, [es decir], se trató de **nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.**”<sup>123</sup>
- “[E]l registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.”<sup>124</sup>
- “[S]obre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema ... implicaría relevar al partido ... de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.”<sup>125</sup>
- [S]obre la validez de las cédulas de afiliación ... **al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos** en los mismos, **no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.**”<sup>126</sup>

**De lo anterior, se concluye que en los registros de nuevas afiliaciones, de ratificación o refrendo de militancia**, el partido político deberá contar, indefectiblemente con la/s documental/es que ampare/n el consentimiento de la

---

<sup>123</sup> Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>124</sup> Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>125</sup> Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

<sup>126</sup> Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

persona a afiliar, en caso de aportar únicamente la cédula de afiliación, ésta deberá estar **debidamente requisitada con los elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), a fin de tener **total certeza** sobre la información que se establece en esa documental.

Esto es, el llenado del formato, con los requisitos mínimos que exige su normativa interna, constituye un **requisito de validez para acreditar la afiliación**, puesto que la materia del procedimiento se centra en determinar si, con los elementos aportados por el partido, se puede concluir que la afiliación fue o no voluntaria. Ello significa que, de acreditarse su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no será posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.<sup>127</sup>

De tal forma que, si los partidos políticos realizan las afiliaciones, se encuentran en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.<sup>128</sup>

También, tienen la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justifiquen la participación voluntaria de las personas denunciantes en la vida interna del partido y con carácter de militante, de tal forma que, se reitera, las personas denunciantes no están obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.<sup>129</sup>

Por las anteriores razones, es necesario que esta autoridad electoral nacional, a través de las resoluciones que emita, genere condiciones necesarias que doten de certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, las cuales, como se mencionó anteriormente, se encuentran contenidos en el citado acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG33/2019, mismo que es del conocimiento de todos y cada uno de los institutos políticos, y por ende, se encuentran compelidos a observarlos en todo momento al recabar las cédulas de inscripción de sus militantes.

---

<sup>127</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-263/2022.

<sup>128</sup> Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2024.

<sup>129</sup> Criterio sostenido, **entre otros**, en los expedientes SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023, SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-194/2023, SUP-RAP-196/2023, SUP-RAP-22/2024 y SUP-RAP-23/2024.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Es decir, si bien hasta ahora este Consejo General ha adoptado el criterio que se ha señalado y que en esta resolución se mantiene, es imprescindible revisar el criterio —para los casos subsecuentes, atendiendo al principio de certeza—, a fin de avanzar a una aplicación más rigurosa en la exigencia de los requisitos formales que deben atender los partidos políticos, previsto desde el año de 2019, a fin de alcanzar los objetivos planteados de generar plena certeza del respeto del derecho de afiliación de las personas ciudadanas mexicanas que se encuentran en los padrones de los partidos políticos nacionales.

Así, en futuras resoluciones, conviene revisar los casos desde una óptica más rigurosa en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como la fecha de llenado de la respectiva cédula de afiliación, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 planteó este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo, que a la fecha existen diversos procedimientos en instrucción cuya temática resulta similar al asunto que ahora se resuelve, los cuales, por congruencia, -pero atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos- deberán resolverse con base en los criterios sustentados hasta ahora por esta autoridad electoral.

Sin embargo, como se mencionó, para la subsecuentes quejas o denuncias que se presenten a partir de esta fecha, deberá aplicarse un nuevo criterio que justamente atienda a las consideraciones antes vertidas, es decir, con una óptica en el análisis de cada uno de los casos, más riguroso, en los cuales, se tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de dar congruencia a las razones que sustentaron la emisión de dicho acuerdo, permitiendo a los partidos, realizar los ajustes o subsanar las deficiencias que contengan sus formatos de inscripción de militancia.

**Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—**

Se acredita la infracción del PRI, respecto de las personas denunciadas que se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

<b>No.</b>	<b>Persona denunciante</b>
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez
2	Fany Cejas Morales
3	Blanca Esthela Méndez de la Rosa
4	Abdiel Esaú Rangel Rangel

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dichas personas denunciadas, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del **PRI**.

respecto de dichos ciudadanos, en autos obra evidencia que hace concluir que las afiliaciones de **Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel**, fueron producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de estas personas denunciadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de las personas denunciadas, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

Finalmente, en relación con las excepciones y defensas expuesta por el partido denunciado en el sentido de que las personas denunciadas basan su denuncia en desconocer su participación como militantes sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, la mismas resultan ineficaces, en atención a lo señalado en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO* de la presente resolución.

Tampoco releva de responsabilidad el hecho de haberlas dado de baja de su padrón de militantes, ya que lo que se estudia es la afiliación de la que fueron objeto y no el momento en que fueron dadas de baja como sus militantes.

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciadas de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejosas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018<sup>130</sup> y SUP-RAP-137/2018,<sup>131</sup> respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,<sup>132</sup> **INE/CG182/2021**<sup>133</sup> e **INE/CG69/2022**,<sup>134</sup> dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave

---

<sup>130</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf)

<sup>131</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf)

<sup>132</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>133</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>134</sup> Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

**SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

**1. Calificación de la falta**

**A) Tipo de infracción**

<b>Partido</b>	<b>Tipo de infracción</b>	<b>Descripción de la conducta</b>	<b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de <b>libre afiliación</b> y el uso no autorizado de los datos personales <b>de cuatro personas</b> , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de personas afiliadas a Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados/as.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciantes sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas actoras al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

*...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de*

un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

**Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:**

**Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de personas afiliadas a **Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**Tiempo y lugar.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	18/02/2020	Baja California Sur
2	Fany Cejas Morales	03/11/2020	Ciudad de México
3	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	19/05/2012	Nuevo León
4	Abdiel Esaú Rangel	23/03/2020	San Luis Potosí

**E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del PRI, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano o ciudadana, en términos del precitado artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía.**
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró, ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las y los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

#### **F) Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI* se cometió al afiliar indebidamente a **cuatro personas ciudadanas**, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejosas de militar en ese

partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

## **2. Individualización de la sanción.**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **A) Reincidencia**

En el caso, sí se actualiza la reincidencia respecto de **Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>135</sup>

---

<sup>135</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el Consejo General, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción correspondiente a Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel, fueron realizadas el dieciocho de febrero de dos mil veinte, tres de noviembre de dos mil veinte, diecinueve de mayo de dos mil doce y veinticinco de marzo de dos mil veinte, respectivamente, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dichos casos sí existe reincidencia.

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de a Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel, al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de personas afiliadas del PRI.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

- Si existe reincidencia por parte del PRI, respecto a Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Esthela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *PRI* como de gravedad ordinaria, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **cuatro personas**, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, se establecieron plazos específicos para que los partidos políticos cumplieran su obligación de tener padrones de militantes debidamente integrados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

**[Énfasis añadido]**

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las y los ciudadanos hoy quejosos de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la observancia de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del PRI, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019, de veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de personas agremiadas, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRI por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>30</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, las afiliaciones de AI respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del COFIPE, cuatro denunciantes, si bien acontecieron del dos mil doce al dos mil catorce, temporalidad en la que no le eran aplicables los beneficios del acuerdo INE/CG33/2019, pero que sí le obligaba a llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte de los militantes, lo que en el caso no ocurrió.

Ya que, como se indicó, por una parte el partido político no aportó documental idónea para acreditar la voluntad de las y los quejosos de querer afiliarse a dicho partido político, siendo que no reservó el registro de estas personas y, por otra, la baja de las y los denunciantes del padrón de militantes acontecieron el once noviembre de dos mil veinte, temporalidad en la que no le son aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>136</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de las y los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el PRI tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político básicamente realizó la baja hasta ser**

---

<sup>136</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del PRI que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del PRI, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **PRI se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de las partes denunciadas, estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue el hecho de que el partido denunciado lo siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, esta autoridad considera adecuado, en los casos de Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales, Blanca Estela Méndez de la Rosa y Abdiel Esaú Rangel Rangel, imponer una multa equivalente a **963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización o 963 (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México**, al momento de la comisión de la conducta, según corresponda, sanción que se estima debe tomarse como base para el presente asunto si se consideran las condiciones previamente descritas.

Ahora bien, para el cálculo de la multa correspondiente respecto de Blanca Estela Méndez de la Rosa, se debe tomar en cuenta el salario mínimo vigente al momento de realizar la afiliación [2012] y, obtenido el monto correspondiente, deberá hacerse la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 358, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 461, de la *LGIPE*, que la Comisión Nacional de Salarios Mínimos fija anualmente los montos respectivos, el cual para el año dos mil doce, ascendía a la cantidad que se detalla enseguida, monto que será tomado en cuenta para cuantificar la sanción a imponer al *PRI*, respecto de **Blanca Esthela Méndez de la Rosa**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

<b>PRI</b>		
<b>Sanción impuesta</b>	<b>Salario mínimo vigente de 2012</b>	<b>Sanción a imponer</b>
963 días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México	\$62.33	\$60,023.79

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En esas condiciones, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (novecientos sesenta y tres días de salario mínimo general vigente en la hoy Ciudad de México multiplicado por el salario mínimo vigente en dos mil trece), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**.<sup>137</sup>

En ese sentido, se divide el monto inicial de 963 días de salario mínimo general vigente en ese año, multiplicado por el valor del salario mínimo correspondiente al año de la infracción, entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100), cuyo resultado es el siguiente:

---

<sup>137</sup> Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No	Ciudadano	Año de afiliación	Multa en SMGV	Valor de Salario Mínimo	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
1	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	2012	963	\$60.023.79	532.40	\$108.57	\$57,802.66

Precisado lo anterior, y toda vez que, se actualiza reincidencia respecto **Blanca Estela Méndez de la Rosa** aumenta la multa al equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro)** salarios mínimos correspondientes al año de la infracción [2012], que asciende a **\$77,069.50 (setenta y siete mil sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**.

No	Ciudadano	Año de afiliación	Multa en SMGV con reincidencia	Valor de Salario Mínimo	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
1	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	2012	1284	\$60.023.79	709.86	\$108.57	\$77,069.50

Por lo que hace a **Alix Adriana Calderón Rodríguez, Fany Cejas Morales y Abdiel Esaú Rangel Rangel**, toda vez que, también se actualiza reincidencia se impone una multa equivalente a **1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a **\$139,403.88 (ciento treinta y nueve mil cuatrocientos tres pesos 88/100 M.N.)**.

No	Ciudadano	Año de afiliación	Multa en UMAS	Valor de la UMA	Multa en pesos
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	2020	1284	\$86.88	\$111,553.92
2	Fany Cejas Morales	2020	1284	\$86.88	\$111,553.92
3	Abdiel Esaú Rangel Rangel	2020	1284	\$86.88	\$111,553.92

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Cabe señalar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

**D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Ahora bien, según fue informado por la *DEPPP*, a través del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0794/2024**, el monto de la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de dos mil veinticuatro debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dicho instituto político nacional, por lo cual la cifra total a recibir sería la siguiente:

<b>SUJETO</b>	<b>FINANCIAMIENTO MENSUAL (A)</b>	<b>POR MULTAS Y SANCIONES (B)</b>	<b>IMPORTE NETO DE LA MINISTRACIÓN (M= A-B)</b>
<b><i>PRI</i></b>	\$100,135,710.00	\$2,794,245.56	\$97,341,464.44

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anterior, se considera que la multa impuesta al *PRI*, no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida, respecto al monto del financiamiento que recibirá por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de marzo del año en curso, representa el siguiente porcentaje:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Partido político	Año	Monto de la sanción por ciudadano <sup>138</sup>	Ciudadano	% de la ministración mensual por ciudadano
PRI	2024	\$111,553.92	1	11.46%
		\$111,553.92	2	11.46%
		\$77,069.50	3	0.08%
		\$111,553.92	4	11.46%

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA <sup>139</sup>
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	2020	\$111,553.92	11.46%
2	Fany Cejas Morales	2020	\$111,553.92	11.46%
3	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	2012	\$77,069.50	0.08%
4	Abdiel Esaú Rangel Rangel	2020	\$111,553.92	11.46%

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el mes de marzo de dos mil veinticuatro, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

<sup>138</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

<sup>139</sup> Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagar sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-250/2009<sup>140</sup>, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

### **SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>141</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO. Se sobresee** el procedimiento respecto de **Edgar Velázquez Montaña, Javier Torres Martínez, María Hortencia Dávila Ismael, Perla Patricia Ramírez Santiago y Patricia Edith Tirador Reséndiz**, términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, de esta resolución.

---

<sup>140</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00250-2009.htm>

<sup>141</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

**SEGUNDO. No se acredita la infracción** consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de las personas que se citan a continuación en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO, punto 5, apartado A**, de esta resolución.

No.	Persona denunciante
1	Viviana Soledad Lara Corona
2	Claudia Verónica Bernal Tapia
3	Karla Espinosa Cruz
4	Manuel Eduardo Mendoza Cazares
5	Daniel Alfredo Pérez Cortes
6	Norma Angélica Jasso Rodríguez
7	María Isabel Escareño Puentes
8	Gabriela Chávez Nava
9	Miguel Ángel Torres Holguín

**TERCERO. Se tiene por acreditada** la infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PRI**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de las personas que se citan a continuación, en términos de lo establecido en el **Considerando QUINTO, punto 5, apartado B** de esta Resolución.

**CUARTO.** En términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, se impone al PRI, **una multa por la indebida afiliación de cada una de las cuatro personas señaladas**, conforme a los montos que se indican a continuación:

No.	Quejosa	Sanción a imponer
1	Alix Adriana Calderón Rodríguez	<b>1,284</b> [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$111,553.92</b> [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Persona afiliada en 2020]
2	Fany Cejas Morales	<b>1,284</b> [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$111,553.92</b> [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Persona afiliada en 2020]
3	Blanca Esthela Méndez de la Rosa	<b>1,284</b> [mil doscientos ochenta y cuatro] Salarios mínimos General Vigente, calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$77,069.50</b> [setenta y siete mil sesenta y nueve pesos 50/100] [Persona afiliada en 2012]



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

No.	Quejosa	Sanción a imponer
4	Abdiel Esaú Rangel	1,284 [mil doscientos ochenta y cuatro] Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal, equivalente a \$111,553.92 [ciento once mil quinientos cincuenta y tres pesos 92/100] [Persona afiliada en 2020]

**QUINTO.** En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al PRI será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando **SEXTO**.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, personalmente** a las **personas denunciantes**; al *PRI* por conducto de su representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral**; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/AACR/JD01/BCS/161/2020**

Se aprobó en lo particular el criterio de la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**